

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 9 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.L., de Igea (La Rioja).

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "nulidad de la proclamación de las candidaturas, así como de los actos posteriores, declarando la validez de la candidatura presentada por Comisiones Obreras, en fecha 23 de octubre de 1998, ratificada en candidatura posterior de 1 de febrero de 1999".

TERCERO. Tras diversas suspensiones, con fecha 15 de marzo tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron D. AAA, en nombre y representación de Comisiones Obreras de La Rioja; D. BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja; D. CCC, en nombre y representación de X, S.L.; D. DDD, D. EEE, D. FFF, D. GGG y D. HHH.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, la Unión Sindical Obrera, D. III, D. JJJ D. KKK.

CUARTO. Abierto el acto, la parte promotora renunció a la solicitud de suspensión del proceso electoral, efectuada por otrosí de su escrito de impugnación, por haberse concluido el mismo.

Por el Árbitro se tuvo por efectuada dicha renuncia.

QUINTO. Concedida la palabra nuevamente al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

SEXTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas testificales propuestas por las partes y consistentes en las declaraciones de D. DDD, D. EEE, D. FFF, D. GGGG y D. HHH.

El contenido de las mismas consta en el acta de comparecencia.

Asimismo, y como prueba documental, se acordó la unión al procedimiento de fotocopia de Acta de presencia notarial y de Laudo arbitral n° 16/98 de 21 de diciembre, realizado por el Arbitro D. Javier Marín Barrero.

De la documentación aportada y de la prueba practicada, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 9, de octubre de 1998 se inició el proceso electoral en la empresa X S.L., exponiéndose el censo de electores el día 10 de octubre.

Al no aparecer incluido en el mismo D. EEE, por el Sindicato Comisiones Obreras, una vez agotada la reclamación ante la Mesa Electoral, se formuló, con fecha 20 de octubre, escrito de impugnación en materia electoral, solicitando la declaración de nulidad de la proclamación definitiva del censo de electores y de los actos posteriores, así como el derecho de D. EEE a ser incluido en el censo electoral.

SEGUNDO. No obstante la existencia de dicho proceso arbitral, el proceso electoral continuó procediéndose a la presentación de candidatura por parte de Comisiones Obreras, con fecha 23 de octubre.

Con fecha 30 de octubre tuvo lugar la comparecencia del proceso arbitral instado por dicho Sindicato (Laudo 16/98), acordándose en ese acto la suspensión de dicho proceso electoral.

TERCERO. La apuntada impugnación dio lugar al Laudo arbitral nº 16/98, de fecha 21 de diciembre de 1998, del Arbitro D. Javier Marín Barrero, en el siguiente sentido, en lo que ahora nos afecta:

"Estimar la reclamación planteada por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (...) declarando la NULIDAD de pleno derecho de la proclamación definitiva del censo de electores del Colegio de Especialistas y No Cualificados, efectuada por la Mesa Electoral de dicho Colegio el pasado día 14 de octubre de 1998, así como la NULIDAD de pleno derecho de todos los actos posteriores de la referida Mesa Electoral, retrotrayendo el proceso electoral al momento anterior al de proclamación del Censo definitivo de electores de dicho Colegio, declarando asimismo el derecho de D. EEE de ser incluido en el censo definitivo de electores de dicho Colegio Electoral".

Dicho Laudo ha adquirido firmeza al no haber sido objeto de impugnación judicial.

CUARTO. A la vista de ello, se estableció un nuevo calendario electoral, que consta aportado en el procedimiento, estableciéndose como fecha límite para la presentación de candidaturas la del día 1 de febrero de 1999 y como hora límite la de las 19 horas.

QUINTO. Comisiones Obreras, que ya había presentado una candidatura con fecha 23 de octubre de 1998, considera que la misma era también válida para el nuevo proceso electoral, amparándose para ello en lo que le manifestó el Presidente de la Mesa Electoral D. DDD.

De la prueba testifical practicada en tal sentido, se desprende lo siguiente:

- D. DDD manifiesta que el último día de presentación de candidaturas no habló con D. EEE y que "se hizo una nueva candidatura, pero fuera de plazo, es decir, después de las siete de la tarde".

- D. EEE manifiesta que habló con el Sr. DDD, aunque *"desconoce la hora que efectivamente habló"*, manifestándole el Sr. DDD que la candidatura de fecha 23 de octubre *"se daba por presentada y que estaba en poder de LLL, Jefe de personal de la empresa"*. Que dicha conversación *"fue telefónicamente antes de que transcurriera"* el plazo de presentación de candidaturas *"y, posteriormente, una vez transcurrido, en persona ese mismo día para saber si se había hecho entrega de una nueva candidatura al constatar que la empresa había hecho desaparecer la mencionada anteriormente"*.

Indica, asimismo, que habló con D. LLL, quien, en principio, le dijo que tenía la candidatura *"que la estuvo buscando y posteriormente al no encontrarla entre su documentación llamó a un encargado de fábrica, MMM, para ver si la tenía éste y, al parecer, según le contestó telefónicamente el señor LLL no la tenía y decía que la había roto y tirado el indicado señor MMM"*.

Por último, señala que le mostró al Sr. LLL la posibilidad de remitir la candidatura por fax, aunque finalmente no se remitió por dicho conducto.

- D. LLL recuerda que habló el día 1 de febrero, antes de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, con el Sr. EEE, preguntándole éste *"si tenía la candidatura de CC.OO. contestándole que no. Y en esa misma conversación le indicó que se la remitiera por fax"*. Preciso que tal remisión no se produjo.

- D. FFF manifiesta que sobre las 14 horas del día 1 de febrero habló con D. DDD, diciéndole éste que daba por presentada la candidatura de fecha 23 de octubre *"aunque no estuviera en el tablón de anuncios"*. Indica, asimismo, el Sr. FFF que el día 1 de febrero, sobre las 23 horas, hubo una reunión de *"los candidatos de CC.OO. para firmar la candidatura"*.

SEXTO. Con fecha 5 de febrero se reunió la Mesa Electoral de X, S.L., acordándose *"no admitir la candidatura de Comisiones Obreras por presentarse fuera de plazo"*, no admitiendo, igualmente, la dimisión del Presidente de Mesa Sr. DDD *"ya que la candidatura de Comisiones Obreras no llegó en tiempo ni en forma, por lo tanto el Presidente de Mesa D. DDD nunca llegó a formar parte de tal candidatura"*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Se discute, por tanto, en la presente impugnación si la decisión tomada por la Mesa Electoral, considerando que el Sindicato impugnante no presentó en plazo candidatura, es correcta o, por el contrario, si, siguiendo la tesis de Comisiones Obreras, debe entenderse que la candidatura presentada con fecha 23 de octubre debía reputarse subsistente y, por tanto, válida.

Ello nos llevará al análisis, en primer lugar, del procedimiento de presentación de candidaturas; en segundo término, al estudio de las pruebas practicadas; y, en último lugar, a la apreciación de las consecuencias jurídicas que hayan de darse al Laudo Arbitral 16/98, antes citado.

SEGUNDO. Como es sabido, la presentación de candidaturas constituye un trámite del procedimiento electoral, regulado en los arts. 69.3 y 74 del Estatuto de los Trabajadores, y 8 y 9 del Reglamento de Elecciones Sindicales, que afecta al principio de publicidad que informa dicho procedimiento, con el cual se persigue el puntual conocimiento que los electores han de tener de los candidatos (Sept. T.S.J. País Vasco, 29-12-92).

Dichas candidaturas (art. 74.3, párrafo tercero, del Estatuto de los Trabajadores) se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores.

En cuanto al lugar de presentación de la mismas, debe tenerse en cuenta que, siendo la Mesa Electoral el órgano encargado de vigilar el proceso electoral (art. 73.2 del E.T.), y estando sus funciones expresamente reguladas en el art. 74.2 citado (funciones que incluyen la recepción y proclamación de candidaturas), habrá de entenderse que será ante dicha Mesa donde deban presentarse las mismas.

Y aun admitiendo que alguna resolución arbitral (p. ej., Laudo puesto en Bilbao con fecha 6 de marzo de 1995 por D. Jaime Ortiz de Arguiñano) ha moderado la rigurosidad de dicho requisito, lo cierto es que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 20 de septiembre de 1993, ha declarado que la exigencia contenida en tal precepto "*no puede calificarse de irrazonable y, más aun, en los procesos electorales, vulneradora del derecho de libertad sindical*", de manera que su incumplimiento no entraña irregularidad subsanable.

En consecuencia, aun tratándose de un requisito riguroso, el incumplimiento del mismo por parte de una candidatura tendrá como consecuencia que la misma habrá de considerarse como no presentada.

Así, la doctrina (vide Cruz Villalón) entiende *"que el plazo para la presentación de candidaturas se considera como un plazo de caducidad que no puede verse alterado"*.

Diferente Jurisprudencia menor (p. ej., Sent. Juzgado de lo Social nº 2 de Gijón de 9-12-96, o Sent. Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid de 25-11-86) y Laudos arbitrales (Laudo de 6-2-95 de Albacete del Arbitro D^a María José Romero Ródenas) comparten dicha tesis que es, por otro lado, la que sigue el proceso electoral general en sus arts. 47 y concordantes (L.O. 54/78 de 4 de diciembre).

En consecuencia con ello, y en aplicación de lo que acabamos de decir, concluiremos que el Sindicato impugnante no realizó la presentación de candidatura en el plazo señalado a tal fin y en la forma que la norma establece.

TERCERO. Sin embargo, debe tenerse presente que el indicado Sindicato viene entendiendo que no era necesaria una nueva presentación de candidaturas porque se le había admitido como válida la que en su día presentó -23 de octubre de 1998-, antes de declararse la nulidad del proceso electoral.

De la prueba practicada a tal fin, debemos concluir que dicho Sindicato no ha podido acreditar la certeza de dichas manifestaciones.

Es cierto, existieron diferentes conversaciones, pero de las mismas no se puede desprender -a juicio de este Árbitro- que esté acreditado que la Mesa Electoral diera como válida la candidatura presentada el señalado día 23 de octubre.

El propio Presidente de la Mesa manifiesta que no habló con el Sr. EEE antes de que concluyera el plazo de presentación de candidaturas, mientras que el indicado Sr. EEE indica que sí habló y que se daba por presentada dicha candidatura. D. LLL, por su parte, señala que la repetida candidatura no estaba en el tablón de anuncios.

Lo único cierto, por tanto, es que -efectivamente- existieron diferentes conversaciones, pero que de las mismas no puede extraerse la conclusión indubitada de que se produjera una aceptación de la repetida candidatura.

Debe tenerse presente, en última instancia, el rigorismo formal que, como hemos apuntado, rodea a la presentación de candidaturas; formalismo que no se vería cumplido si se admitiera una presentación tácita de candidaturas.

Llamamos la atención sobre el hecho de que el propio Sindicato impugnante reconoce (hecho quinto de su impugnación) que, con posterioridad a la declaración de nulidad, se produjo un cambio en la composición de los Colegios (pasando el de especialistas de 8 a 7), lo que, en definitiva, supuso un cambio en la candidatura (al suprimirse el candidato número 4), de manera que estrictamente ya no podría hablarse de que se trataba de la misma candidatura.

CUARTO. 1.- Debemos analizar, finalmente, la forma en que el Laudo 16/98 ha afectado al presente proceso electoral.

Recordemos que el mismo, por dos veces, declara la nulidad de pleno derecho del proceso electoral, retrotrayéndolo *"al momento anterior al de proclamación del Censo definitivo de electores"*.

El instituto de la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, trae como consecuencia -en palabras de la Sent. de la Sala Y del T.S. de 11 de marzo de 1982- la imposibilidad de subsanación o de producción de efectos (en el mismo sentido, Sents. 2-7-81, 28-6-83, 4 y 28-10-83, todas del orden administrativo, pero cuyo contenido es aplicable a nuestro caso).

En palabras de la S.T.S. de 29-11-66 *"es principio general de Derecho que el acto nulo desde su nacimiento ha de considerarse como si nunca se hubiese realizado"*.

En consecuencia, la nulidad es, en todo caso, definitiva; no es posible la confirmación, convalidación o sanación del acto nulo y, como resultado de ello, dicha nulidad absoluta *"conllevará en su caso la reposición de la situación existente con anterioridad al acto nulo"* (Curso de Derecho Civil I, Carlos Martínez de Aguirre). Como declara el T.S. *"El negocio jurídico nulo con nulidad absoluta, si bien no produce efecto alguno como tal, cuando a pesar de su ineficacia absoluta, hubiera sido ejecutado en todo o en parte, procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración"* (Sent. T.S. 22-9-89 ó 28-9-86).

2. Trasladando dicha tesis a nuestro caso, la consecuencia no puede ser más evidente: declarada la nulidad del proceso electoral a partir de un determinado

momento, todos los actos posteriores al mismo que se hubieran realizado son, sencillamente, inexistentes.

Es cierto que el Sindicato impugnante puede verse, en cierta manera, perjudicado por un Laudo dictado (el n° 16/98), precisamente, a su instancia y dándole la razón, pero también lo es que consta aportado en autos nuevo calendario electoral en el que se precisaba la fecha y hora final de presentación de candidatura, por lo que le hubiera bastado al mismo con cumplir con dicho requisito para no verse fuera del proceso electoral.

3. Tampoco resultaría de aplicación en nuestro caso, el instituto de la nulidad parcial con fundamento en el principio de conservación de los actos jurídicos, y que trata de sancionar con la nulidad la parte del negocio que contraviene la norma imperativa, sin que trasciendan las consecuencias de la invalidez al resto del negocio que se considera válido.

Y ello por los precisos términos en que se manifiesta el Laudo citado -nulidad de pleno derecho y retroacción de actuaciones-, que no parece admitir dudas en cuanto a sus consecuencias.

Finalmente, no podría aplicarse subsidiariamente lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. En primer lugar porque no consideramos que dicha norma pueda aplicarse supletoriamente a los procesos electorales, ya que ello no se deduce de la normativa propia de los mismos, y, en segundo lugar, porque dicho precepto únicamente permite salvar de la declaración de nulidad a los actos sucesivos "*que sean independientes del primero*" (del declarado nulo), ya que el acto de proclamación de candidaturas no puede considerarse como un acto independiente de un proceso más amplio y homogéneo como es el proceso electoral.

QUINTO. La consecuencia de todo lo manifestado será que todos los actos posteriores al de la proclamación del Censo definitivo de electores -incluido, por tanto, el de la proclamación de la candidatura de 23 de octubre de 1998- han de considerarse inexistentes.

Y como quiera que el Sindicato impugnante no presentó nueva candidatura en el nuevo plazo que a tal fin se arbitró, ni ha acreditado que se aceptara por la Mesa

Electoral la presentada el apuntado día 23 de octubre, habremos de concluir que citada Mesa actuó ajustada a derecho, por lo que la impugnación no puede prosperar.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L., con domicilio en Igea (La Rioja).

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, 16 de marzo de 1999.